



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral N° 121 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV 2019

#### VISTO;

El Exp. N° 1587825; Informe Técnico N° 146-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Recurso de Reconsideración Exp. 1953425/1587825 contra el cuadro de Resultados preliminares del Proceso de Nombramiento, Informe N° 535-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS; Solicitud para acceder al Nombramiento Reg. 1864199/1515100, de fecha 01 de octubre de 2019, en ciento veintitrés (123) folios; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el artículo 219° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere



nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° y 219° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Que, el artículo 220° de la LPAG, sobre recurso de apelación, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que *"se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057"*;

Que, mediante, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, a mérito de lo antes detallado, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1177-2109-GRA/GG-ORADM-ORH, da a conocer que el Lineamiento emitido por SERVIR, cita el proceso de nombramiento como un procedimiento técnico a ser realizado por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que siendo su competencia todo el procedimiento que implique la Gestión de Recursos Humanos, solicita la formalización del inicio del proceso de nombramiento tomando como base el Lineamiento emitido por SERVIR y aprobar el Cronograma para las etapas de su implementación, el cual estará sujeto a modificación solo por razones de fuerza mayor que sustenten la prórroga de alguna de las etapas consideradas;

Que, el 22 de agosto del 2019 se publica el Comunicado sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo contenido señala que "la verificación de requisitos y evaluación de las solicitudes de nombramiento se encuentra a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad -o la que haga sus veces- no siendo necesaria la conformación de comisiones;



Que, mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resuelve; "ARTÍCULO PRIMERO.- FORMALIZAR, el inicio del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE. ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Cronograma para proceso de nombramiento para el personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276"; Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolver";

Que, el 05 de noviembre, se publica el cuadro de resultados finales al proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual se declara NO CALIFICA, a la peticionante Sra. MAURA DE LA CRUZ GUTIERREZ;

Que, mediante escrito de interposición de recurso de reconsideración del 08 de noviembre del 2019, interpuesto por la impugnante Sra. MAURA DE LA CRUZ GUTIERREZ, contra el cuadro de Resultados finales del Proceso de Nombramiento; al respecto se procede a valorar los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el administrado, quien sostiene lo siguiente:

"(...) a fin de subsanar la observación realizada durante el proceso de nombramiento del Personal Administrativo, adjunto a la presente mi certificado de estudios del Nivel Secundaria, con el cual acredito mi culminación satisfactoria del nivel secundaria en la Gran Unidad Educativa Mariscal Cáceres, documento que he omitido presentar en el proceso y que no ha sido calificado (...)"

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

#### **Artículo 174.- Actuación probatoria**

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza el procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



**Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria.** Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

**Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**Artículo 177. Medios de prueba.** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...). Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de apelación está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, en los casos que la sanción sea de amonestación escrita.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de apelación, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

**Sobre la calificación de los requisitos según los Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE.**

(...) "3.2 Personal comprendido

3.2.1 *Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

3.2.2. *El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años*



alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad.

Para el cómputo del periodo de contratación, deberá tenerse en consideración que:

- i. Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- ii. Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que estos hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

### 3.3. Personal no comprendido

No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:

- a. Cargos directivos o de confianza,
- b. Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,
- c. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,
- d. Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental,
- e. Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo NO 276.

### 3.4. Nombramiento

El nombramiento se realiza en la entidad donde el personal administrativo se encuentra prestando servicios en la condición de contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, siempre que cumpla con los periodos de contratación previstos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.

El personal administrativo comprendido en el presente Lineamiento se incorpora a la carrera administrativa mediante resolución de nombramiento. Dicha incorporación será en la plaza orgánica presupuestada ocupada por el servidor contratado. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

### 3.5. Requisitos para el nombramiento



La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, o la que haga sus veces, será la encargada de tramitar la solicitud de nombramiento hasta la emisión de la Resolución de Nombramiento.

Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N O 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud — Declaración Jurada (Anexo 01).
- b. Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.
- c. Cumplir con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).

Los requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta, el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento.”(...)

Del mismo modo para la calificación del cumplimiento del perfil del cuadro descrito en el numeral 3 se ha considerado los requisitos establecidos en el MOF (Manual de Organización y Funciones) y el manual de clasificación de cargos de la administración pública. Vigentes a la fecha.

#### **Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.**

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante ha adjuntado nuevas pruebas, siendo los siguientes:

- ✓ Copia fedatada de certificado oficial de estudios de educación técnica.
- ✓ Copia fedatada de certificado oficial de estudios de educación secundaria común.
- ✓ Copia fedatada de certificado de estudios en la especialidad de secretaria
- ✓ Copia fedatada de certificado de trabajo.



Del análisis de los actuados se tiene que la impugnante ha sido declarada NO CALIFICA no cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. (Secundaria completa). sin embargo, de las pruebas actuadas se desprende que la impugnante ha adjuntado certificado de estudios de secundaria completa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el MOF como son:

- ✓ Instrucción secundaria completa
- ✓ Alguna experiencia en la orientación de menores
- ✓ Conocimiento básico de primeros auxilios

Por lo que, evaluado los nuevos medios de prueba la impugnante ha demostrado cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos de SERVIR.

Estando a lo actuado y al Informe Técnico N° 146-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO** el recurso de reconsideración, incoado por la impugnante **Sra. MAURA DE LA CRUZ GUTIERREZ** contra el cuadro de resultados finales del proceso de nombramiento, de fecha 05 de noviembre del 2019, con el cual se le declara NO CALIFICA; por tanto, se **REVOQUE** la decisión adoptada y se le considere **CALIFICADA** para acceder al proceso de nombramiento, por los fundamentos esgrimidos en la presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Dirección Regional de Administración y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

ORH/pmc.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
*[Firma manuscrita]*  
Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos